



OFORD.: N°6517  
Antecedentes.: Su presentación de 30 de diciembre de 2019 mediante la cual consulta por el concepto de valor total del contrato establecido en la Norma de Carácter General N° 18.  
Materia.: Respuesta.  
SGD.: N°2021010036599  
Santiago, 29 de Enero de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : Gerente General  
CREDICORP CAPITAL S.A. CORREDORES DE BOLSA

---

En relación a su presentación de Antecedentes, mediante la cual solicita la interpretación del concepto valor total del contrato contenido en el numeral 2.8 de la Sección II de la Norma de Carácter General ("NCG") N°18, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- En su presentación señala que, como consecuencia de una interpretación armónica de distintas regulaciones aplicables a los instrumentos derivados, entre ellas, IFRS, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central y legislación tributaria, se concluiría que el concepto "valor total del contrato" de la NCG N°18 debe ser entendido como valor *mark to market* y no como valor nominal del contrato. Al respecto, solicita a esta Comisión confirmar tal criterio.

2.- En relación a lo anterior, cabe señalar que la NCG N°18 establece normas sobre condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia para intermediarios de valores. En particular, el numeral 2.8 de la Sección II de esta norma señala lo siguiente: "*Un monto referido a los derechos y obligaciones del intermediario que se encuentran expresados en moneda extranjera o que se reajusten de acuerdo a la variación que ésta experimente (por ejemplo depósitos a plazo y contratos a futuro en moneda extranjera). En el caso de forward se deberá considerar el **valor total del contrato**. (...).*" (El destacado es nuestro).

3.- La NCG N°18 no señala en forma expresa cómo debe entenderse el concepto "valor total del contrato", por lo que resulta pertinente que esta Comisión en ejercicio de su atribución establecida en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 interprete esta normativa. Al efecto, cabe señalar lo siguiente:

3.1.- En lo que resulta pertinente a la presente consulta es menester señalar que los intermediarios de valores se encuentran regulados por lo establecido en la NCG N°18 y en la Circular N°1.992. La primera se refiere a condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, y la segunda a la presentación de estados financieros conforme a IFRS.

3.2.- La distinción precedente resulta relevante para la cuestión planteada en su presentación por cuanto ambas normativas tienen fines distintos y, por lo tanto, el tratamiento de la

información que debe remitirse también presenta diferencias. Así, la Circular N°1.992 requiere la remisión de estados financieros de acuerdo a IFRS y bajo tal estándar los contratos forward deben ser informados conforme al valor razonable o *mark to market*. Sin embargo, la NCG N°18 tiene un propósito distinto a la sola entrega de información financiera. En efecto, esta normativa establece parámetros para ciertas condiciones que el intermediario debe mantener como márgenes de endeudamiento, de colocaciones, liquidez y solvencia patrimonial y, para tal efecto, el concepto de "valor total del contrato" debe ser entendido como valor nominal del mismo.

3.3.- Los distintos objetivos de ambas normativas son también explicables debido a que tienen fuentes legales diversas. La NCG N°18 tiene como fuente el artículo 29 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores conforme al cual: "*Los corredores de bolsa y agentes de valores, deberán cumplir y mantener márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien y la clase de intermediarios a que deben aplicarse.*".

Por su parte, la Circular N°1.992 tiene como fuente legal la letra c) del artículo 32 de la Ley de Mercado de Valores conforme al cual: "*Los corredores de bolsa y agentes de valores estarán obligados, de acuerdo a las normas de carácter general que imparta la Superintendencia, y sin perjuicio de sus otras atribuciones a: (...) c) Enviar a la Superintendencia los estados financieros que éste solicite en la forma y periodicidad que determine, la cual podrá exigirles que ellos sean objeto de auditoría por auditores independientes;*".

4.- En conclusión, el concepto "valor total del contrato" establecido en el punto 2.8 de la Sección II de la NCG N°18 para los contratos forward debe ser entendido como valor nominal del contrato.

IRMV/DCIV/csc/gpv wf 1083873

Saluda atentamente a Usted.



  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfcchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfcchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 202165171346109jjbTbEmyWbqzvsDezmXhnFThnoQxMI